



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0699
RADICADO N° 2020-00682-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (AEI CONSTRUCTORES SAS), expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, se advierte que el domicilio es la ciudad de Medellín (Antioquia) y así lo indica el (la) apoderado (a) de la parte actora en el acápite de notificaciones donde se indica que el lugar para notificaciones a la parte demandada es el Municipio de Medellín, aunque se debe tener en cuenta que una cosa es el lugar del domicilio y otra muy diferente lugar para la notificación.

El artículo 28 del C. G. del P., establece la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas...”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. 3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en

relación a que el domicilio de la parte ejecutada es la ciudad de Medellín y así se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado entre los documentos solicitados en el auto inadmisorio, aunado a lo anterior, tampoco se advierte que dentro de la certificación aportada, se indique expresamente que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea este municipio, motivos suficientes para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

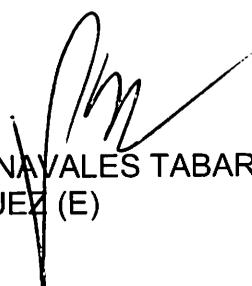
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la propiedad horizontal denominada NATIVO APARTAMENTOS P. H., contra la sociedad AEI CONSTRUCTORES S. A. S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, portador (a) de la T. P. 235.722 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00037-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe el (la) señor (a) EDGAR DARÍO ALZATE TORO como empleado (a) al servicio de DIEGO LEÓN TORO VALENCIA.

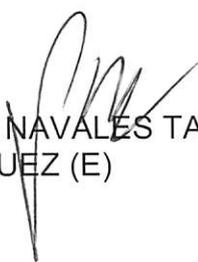
Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha (s) entidad (es) informándole (s) que debe (n) realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-900991 de propiedad del (la) demandado (a) EDGAR DARÍO ALZATE TORO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0642
RADICADO N° 2021-00037-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, a través de apoderado (a) judicial, contra JULIANA ALZATE SALGADO y EDGAR DARÍO ALZATE TORO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'110.791.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los microcréditos estableció la Superfinanciera.

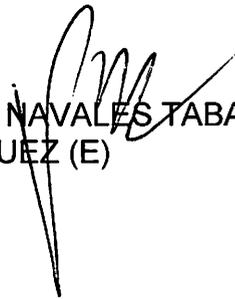
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1028/2021/00037/00
01 de junio de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
DIEGO LEÓN TORO VALENCIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: EDGAR DARÍO ALZATE TORO C.C. 70.876.200

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe el (la) demandado (a) de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210003700.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1029/2021/00037/00
01 de junio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: EDGAR DARÍO ALZATE TORO C.C. 70.876.200

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-900991, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
fav